

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. continúan mejorando, habiendo entrado ya en el período de convalecencia.

(Gaceta del 5 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Diputacion provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido á instancia de la Diputacion provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo.

La expresada Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad con motivo de cierta consulta hecha por el Médico del balneario de Carballo en la provincia de la Coruña, y fundada en los artículos 43, 50 y 57, y regla 7.ª del 69 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, declaró que las respectivas Diputaciones provinciales debían abonar los derechos que correspondían á los Médicos Directores de baños y aguas mine-

rales cuando los acogidos en las casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por precepto facultativo, de acudir á los establecimientos.

La Comision provincial de Logroño, interesada por lo que á aquella provincia respecta, pide la reforma de la expresada Real orden, alegando que los asilados disfrutaban para otros servicios y efectos legales de los beneficios que las leyes conceden á los desvalidos, por lo cual parece natural que aquellos beneficios se extiendan al uso de las aguas minerales, en cuanto á los acogidos, tanto más, cuanto que el Médico Director debe ser considerado como empleado público que percibe sueldo de la provincia, y añade que es justo buscar alivio á los gastos que ocasiona la Beneficencia, lo cual, dice la Comision recurrente, se conseguirá sin gran quebranto de los Médicos Directores, pues que estos encontrarán compensacion con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad.

El Consejo de Sanidad, á cuyo informe se pasó la referida instancia, opinó que, subsistiendo las razones en que se apoyó la citada Real orden, no había motivo para su derogacion; y haciéndose cargo de la instancia de la Comision provincial de Logroño, dice que los acogidos en los establecimientos de Beneficencia no pueden ser considerados como pobres de solemnidad para los efectos de la ley de Sanidad, desde su ingreso en aquellos, porque, atendidas y satisfechas sus necesidades más perentorias, cuales son habitacion, alimentos, abrigo y asistencia médica, no viven ya implorando el socorro del Estado, el servicio gratuito del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna pública individualmente, y pierden la condicion de pobres de solemnidad, ya que el instituto, la fundacion ó el establecimiento han redimido su pobreza colocándole en situacion más feliz ó menos desgraciada; y, por último, que si reciben sueldo los Médicos Directores, es en consideracion y recompensa de sus trabajos como funcionarios públicos.

Para emitir la Seccion el informe que le está pedido, ha examinado

detenidamente el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y entiende que, con sujecion á sus prescripciones, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia se hallan exceptuados del pago de honorarios á los Médicos.

Después de decir el art. 48 que cada bañista satisfará al Médico Director, por razon de la consulta, la remuneracion que tenga por conveniente, no bajando de cinco pesetas, añade el 50 que los mismos Médicos prestarán gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad, justificando estos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad, previo informe del Fiscal municipal, y mediante tambien certificado del Médico que les hubiese prescrito el uso de las aguas.

La condicion de solemne pobreza para los efectos del citado reglamento, no desaparece en los asilados de los establecimientos de Beneficencia, pues precisamente aquella triste condicion es la que los lleva y retiene en las casas que el Estado y la provincia costean para aliviar la suerte de seres desgraciados.

No cabe decir que desde el momento en que el pobre de solemnidad tiene cubiertas sus principales necesidades pierde aquella condicion, y que no vive ya implorando el socorro del Estado, el servicio del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna, porque precisamente su permanencia en un asilo demuestra que lo está demandando y obteniendo sin interrupcion en todos los instantes; y no hay tampoco motivo para decir que el Estado ó la provincia rediman la pobreza del asilado para deducir de aquí que aquellas entidades deben satisfacer al Médico de baños la cuota señalada en el artículo 48 del reglamento para las clases acomodadas.

Los establecimientos de Beneficencia no redimen la pobreza, sino que prestan un servicio público, y como tambien es servicio público el que se halla encomendado á los Médicos Directores de baños, y en este concepto les están concedidas determinadas recompensas, no pueden excusar la obli-

gacion que les impone el artículo 50 del reglamento de prestar gratuitamente un servicio á los pobres de solemnidad.

Además, si el artículo 49 del repetido reglamento solo exige el pago de una peseta 50 céntimos por asistencia y papeleta á la clase de tropa, Guardia civil y Carabineros, los cuales, aparte de otras ventajas, disfrutaban haber del Estado, sería absurdo hacer de peor condicion á los asilados, imponiendo á las casas que los asisten y socorren la obligacion de pagar la cuota establecida para las personas pudientes; y cuando las leyes conceden ciertas ventajas á los establecimientos de Beneficencia y son asistidos como pobres ante los Tribunales, y los acogidos están exentos hasta de obtener cédula personal y carecen al propio tiempo de ciertos derechos políticos, motivos fundados hay para deducir de las consideraciones expuestas que con arreglo á la letra y al espíritu del repetido reglamento, los asilados, ni en su lugar los establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripcion facultativa;

Opina por lo tanto la Seccion, que conforme solicita la Diputacion provincial de Logroño, convendría modificar la Real orden de 26 de Julio de 1882 en el sentido indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que este acuerdo se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que para entrar en posesion de los destinos de Administradores subalternos de Hacienda, creados por la ley de 11 del corriente mes deberán constituir fianza previamente, así los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Derecho administrativo, como los funcionarios del Estado, de la provincia, del Municipio ó de la Recaudacion de contribuciones á cargo del Banco de España, que á virtud de lo establecido en el art. 3.º de dicha ley, sean nombrados para aquellos cargos.

Segundo. Que la fianza que han de prestar los nuevos Administradores subalternos de Hacienda, consista en 5.000 pesetas para los de primera y segunda clase; en 4.000 para los de tercera, y en 3.000 pesetas para los que con la dotacion de 1.500, 1.250 ó 1.000 pesetas han de servir en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; y

Tercero. Que la imposicion de estas garantías, así como la sustitucion de valores, en los casos que proceda, habrá de efectuarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 25 de Mayo de 1888.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del 5 de Junio)

Excmo. Sr.: Para que pueda tener efecto el establecimiento de las Administraciones subalternas el día 1.º de Julio próximo, segun lo dispuesto en el Real decreto de 11 del corriente; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que el plazo de dos meses que por las disposiciones vigentes se concede para tomar posesion á los funcionarios que deben prestar fianza, se entienda restringido en cuanto á los Administradores subalternos, y para este caso, á la expresada fecha de 1.º de Julio próximo, en la que precisamente habrán de tomar posesion, justificando su cualidad de Letrados todos aquellos que, por virtud del derecho de preferencia que les concede la ley de 11 del actual, sean nombrados en tal concepto.

Segundo. Que en la misma fecha de 1.º de Julio tomen posesion los demás funcionarios que se nombren para las Administraciones subalternas; y

Tercero. Que se entienda que renuncian sus destinos los que hubieren sido nombrados con esta fecha y no se presentaren á tomar posesion de los mismos en el citado día, previa la justificacion de su aptitud legal y prestacion de fianza en su caso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del 5 de Junio)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## SECCION DE FOMENTO

## MONTES.

Circular núm. 166.

El día 15 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 4.300 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Ruente y ante la presidencia de su Alcalde 200 robles del monte Rio de los Vados, y á las diez y media del mismo día bajo el tipo de 2.790 pesetas 150 robles de igual monte.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 5 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

## FERRO-CARRILES.

Circular núm. 167.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 23 de Marzo último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la seccion 3.ª de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido autorizar al marqués de Camarasa para prolongar la parte de tranvía que tiene construido entre el pueblo de Elguera y la proximidad de la estacion de Molledo, Portolin, hasta el punto A del plano que acompaña á su instancia de 4 de Junio de 1887, con las prescripciones siguientes:

1.ª Que no se ocupará para el emplazamiento del tranvía terreno alguno perteneciente al ferro-carril fuera del absolutamente necesario para pasar por la obra de fábrica del kilómetro 462'378 de la línea.

2.ª Los carriles no presentarán resalto alguno en su paso por la obra de fábrica antedicha y no se alterará la rasante actual de la senda á que corresponde este paso.

3.ª La parte de tranvía en el cruce y en la zona de veinte metros á uno y otro lado del ferro carril se ejecutará bajo la vigilancia de los agentes de la division de ferro-carriles del Norte y los de la compañía concesionaria del ferro-carril de Alar á Santander.

4.ª La Administracion se reservará el derecho de suspender temporalmente ó de suprimir por completo la servidumbre de cauce si por obras que se ejecuten en la línea ó por causa de utilidad pública lo estimase conveniente.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 4 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

## AGUAS.

Circular núm. 168.

Examinado el expediente instruido á instancia de don Vicente Maruri Cano, vecino de Valle, Ayuntamiento de Ruesga, solicitando construir un puente en Vegacorredor del Ayuntamiento de Ramales, sobre el rio Ason:

Resultando que á la solicitud presentada se ha acompañado el correspondiente proyecto, que ha informado en el expediente el Ingeniero Jefe de obras públicas, que se anunció convenientemente en el Boletín oficial y que la Comision provincial ha informado tambien en el mismo:

Considerando que el puente proyectado ha de reportar grandísima utilidad y beneficios á los vecinos de aquellos barrios y al público en general, segun manifiesta el Alcalde, que no ha habido reclamacion alguna contra las obras que se trata de construir, y que son favorables los informes emitidos en el expediente;

He acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 210 de la vigente ley de aguas, y con los informes del Ingeniero Jefe de obras públicas y de la Comision provincial, concederle la autorizacion que solicita en la forma y bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Vicente Maruri para que construya sobre el rio Ason el puente cuyo proyecto acompaña; suponiendo que la madera que se emplee en su construccion sea de roble y siempre que las fundaciones sean sobre roca y hechas convenientemente.

2.ª El emplazamiento será el que se fija en el mismo ó sea en el kilómetro 37 de la carretera de tercer orden de Solares á Bilbao, cruzando el rio Ason normalmente á su corriente.

3.ª Las obras se ejecutarán en el plazo de un año, á contar de la fecha de esta concesion; debiendo empezar á los dos meses, á contar de la misma fecha.

4.ª Una vez terminadas las obras avisará el concesionario al Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion quedan, para que por sí ó por medio de un delegado certifique estar ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado y con todas las condiciones inherentes á una buena construccion; siendo de cuenta del concesionario los gastos que estos servicios produzcan.

5.ª Si el Gobierno necesita hacer uso de ella en beneficio del interés general, podrá verificarlo inmediatamente indemnizando al concesionario del valor de la misma.

6.ª Esta concesion no obstará para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que los considere necesarios para el servicio público; pero si dificultaran ó imposibilitaran materialmente á este puente se le indemnizará al dueño de su valor.

7.ª Si dejare sin cumplir alguna de cualquiera de las condiciones antes fijadas se declarará caducada la concesion sin derecho á indemnizacion de ningun género y con la precisa obligacion de dejar las cosas en el ser y estado que tenían antes.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 1.º de Junio de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

## SECCION DE FOMENTO

DEL

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.273.

DON RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don José María Cagigal y Ruiz, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Vecina», de mineral de calamina, al sitio que l aman de los Pájaros, término del lugar de Sopenilla, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, que linda al N., E. y O terrenos comunes del referido pueblo; al S. prados de don Servando y don Joaquin Pomar, don Simon Mediavilla, el señor marqués de Montecastro, heredero de don Jacinto Linares, don Manuel Galindo y don Casimiro Quijano.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calera ó horno para hacer cal, construida en este año por Antonio Casanova á tres metros al N. del camino que desde Sopenilla conduce al monte. Desde el punto de partida se medirán cien metros al S. colocando la primera estaca; desde esta se medirá trescientos al E. poniendo la segunda; desde esta trescientos al Norte colocando la tercera; desde esta cuatrocientos metros al O. colocando la cuarta; desde esta trescientos al S. colocando la quinta, y siendo por fin esta con la primera para cerrar el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el día 30 de Mayo último.

Y habiendo sido admitido por decreto de 1.º se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigentes, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

COMISION PROVINCIAL  
DE  
SANTANDER.Extracto de la sesion del día 2 de  
Junio de 1888.

Señores Alonso, Celis, Lopez del Rivero, Ruiz, Saiuz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Manifestar al Alcalde de Alfoz de Lloredo que haga constar en debida forma si los contrainterésados del mozo Gregorio Expósito, núm. 3 del primer reemplazo de 1885, están ó no conformes en que sea tallado en revision ante la Comision provincial de Cádiz.

Quedar enterada de que el mozo Teodoro Tomás Lamadrid Estrada, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Peñarrubia, ha desistido de la exencion física que tenia alegada y de haber sido declarado sorteoable.

Señalar el día 12 del corriente para resolver lo que proceda en las exenciones de hermano de soldados alegadas por los mozos José Rioseco Bustillo, del Ayuntamiento de Ampuero, y Domingo Abascaí Ruiz, del de San Roque de Riomiera en el reemplazo actual, y por Victoriano Hoyos Palacios,

del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Peñarrubia.

Conceder, previa declaracion de urgencia, el socorro de 7,50 pesetas mensuales por término de un año para atender á la lactancia de niños gemelos á Leonardo Puente Castillo, vecino de Torrelavega.

Adquirir, hecha igual declaracion, con cargo al capítulo para formacion de Biblioteca, dos ejemplares del tratado sobre construccion de Maicomios, que recomienda el Presidente de la Diputacion provincial de Sevilla.

Informar al Sr. Gobernador civil: En una competencia con el Tribunal ordinario en el conocimiento de los procedimientos que sigue al Ayuntamiento de Rasines para hacer efectivas las costas de una causa seguida á su instancia.

En las cuentas del Ayuntamiento de Pesaguero correspondientes al año económico de 1881 á 82.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 4 de Junio de 1888.

Señores Alonso, Diaz de la Pedraja, Peña y Conde, Sainz Trápaga y Lopez del Rivero.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Devolver al Alcalde de Torrelavega las cuentas de medicinas suministradas á los presos del correccional de aquella villa desde Diciembre de 1887 á Marzo de 1888 á fin de que se rectifiquen con arreglo á lo acordado sobre este servicio.

Publicar en el Boletin oficial el estado general del personal de la casa de expositos, correspondiente al mes de Mayo último.

Contestar al Alcalde de Bareyo que no resulta en los libros que aquel Ayuntamiento satisficiera en 8 de Mayo de 1871 quinientas pesetas á los fondos provinciales, por lo que no puede expedirse la certificacion que solicita.

Reclamar del Capitan general de Aragon el certificado de existencia en el servicio del soldado Venancio Diaz Gutierrez, necesario para resolver la exencion propuesta por su hermano Nicanor.

Señalar el dia 12 del corriente para resolver las exenciones de hermanos de soldados alegadas por los mozos José Sainz Trueba, del Ayuntamiento de Bareyo, y Waldo Toca Fernandez, del de Rivamontar al Mar en el reemplazo actual; José Hoz Prieto, del de Penagos en el de 1886, y Francisco Mazo Saro, del de Santa María de Cayon en el de 1887.

Reclamar del Alcalde de Soba el expediente de la competencia suscitada con el Ayuntamiento de Camaleño sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Pedro Lavin.

Pedir al Alcalde de Ruesga los documentos que faltan en el expediente instruido para asilar en un manicomio al demente pobre Manuel Bringas.

Disponer, previa declaracion de urgencia, que los gastos que origine la Comision de los Sres. Diputados nombrados por la Diputacion para examinar en el Tribunal de Cuentas del Reino las de la provincia, pendientes de aprobacion del mismo, se satisfagan con cargo al capítulo de imprevisos.

Informar al Sr. Gobernador civil en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la providencia del mismo que dejó sin efecto

el nombramiento de D. Joaquin Ruiz Sierra para Arquitecto municipal.

Reclamar del Registrador de la propiedad de San Vicente de la Barquera certificacion de quienes sean los herederos del finado D. Hipólito Hoyos y de quienes tengan inscriptas en el Registro las fincas que le pertenecieron, sitas en el pueblo de Valdáliga; satisfaciéndose los gastos que origine dicha certificacion con cargo al capítulo de imprevisos.

Practicar la distribucion de fondos de este mes en la forma siguiente:

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administracion provincial. . . . .	8.000'00
2.º Servicios generales . . . . .	10.416'66
3.º Obras obligatorias. . . . .	4.000'00
4.º Cargas . . . . .	3.500'00
5.º Instruccion pública . . . . .	55.000'00
6.º Beneficencia . . . . .	64.000'00
7.º Correccion pública. . . . .	2.500'00
8.º Imprevistos. . . . .	4.000'00
10.º Carreteras . . . . .	5.000'00
11.º Obras diversas. . . . .	29.623'25
12.º Otros gastos. . . . .	13.000'00
13.º Resultas . . . . .	100.000'00

El Vicepresidente accidental, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Don Jacinto Galnares, Juez municipal de Pesaguero.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1881 y dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral. Esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificacion del cura conforme al reglamento ú otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Juzgado municipal de Pesaguero 2 de Junio de 1888 —Jacinto Galnares —Por su mandato, Jaime de la Fuente.

Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento se verifique por medio de subasta el servicio de riego de la seccion denominada Muelle de Calderon y de la que comprende el Paseo de la Concepcion y Sardinero, tendrá lugar el acto referido con las formalidades debidas á las doce de la mañana del dia 13 del corriente mes en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

Las proposiciones que se presenten interesándose en esta licitacion habrán de extenderse en papel del sello correspondiente y expresarán el precio diario que exijan por el servicio de ca-

da una de las dos secciones especificadas ó por ambas á la vez.

El material que ha de emplearse para practicar el servicio y las condiciones á que este ha de sujetarse, se detalla en el expediente de la concurrencia que radica en el negociado de policia de la Secretaría municipal á disposicion de las personas á quienes con venga consultarle durante las horas de oficina.

Santander 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Justo Colongues Klimt.

Providencias judiciales.

D. RICARDO LAVIN É IGUAL, Juez municipal de esta villa de Castro-Urdiales, en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber: que el dia veinte y tres del próximo Junio, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas siguientes:

- |   | Pesetas. |
|---|----------|
| 1.º Una casa sita en jurisdiccion de esta villa, barrio de Pando, linda derecha su corral, izquierda Jacinto Miquelarena, espalda José Perez y frente carretera; valuada en . . . . . | 160      |
| 2.º Una heredad sita en Escalerilla, linda N. carretera, E. don Domingo Ocharan, S. José Perez y O. carretera, mide doscientas brazas en . . . . .                                    | 80       |
| 3.º Otra en la Peña, linda N. carretera, E. camino S. Jacinto Miquelarena y O. don Domingo Ocharan, mide doscientas brazas, en . . . . .  | 80       |
| 4.º Otra en Albarado, linda N. José Perez, E. don Domingo Ocharan, S. Jacinto Miquelarena y O. Marcelina Llano, mide ciento veinte brazas, en . . . . .                               | 30       |
| 5.º Otra en Caseron, linda N. José Maria Quintana, E. el mismo, S. terreno comun y O. Matías Llano, mide cien brazas, en . . . . .  | 100      |
| 6.º Otra en la Rotura, linda N. Marcelina Llano, O. y S. camino y E. Pelayo Llano, mide quinientas brazas, en . . . . .   | 80       |
| 7.º Otra en idem, linda N. Matías Llano, E., S. y O. Pelayo Llano, mide doscientas brazas, en . . . . .   | 40       |
| 8.º Una viña en idem, linda N. Matías Llano, E. Pelayo Llano, S. y O. camino, mide trescientas brazas, en . . . . .   | 200      |
| 9.º Una tierra en idem, linda N. carretera, S. y O. Jacinto Miquelarena y E. carretera, mide cuatrocientas brazas, en . . . . .   | 80       |
| 10.º Una viña en Oreña, linda N. camino, E. Marcelino Llano, S. Jacinto Miquelarena y O. José Maria Quintana, mide doscientas brazas, en . . . . .                                    | 80       |
| Total   | 950.     |

Cuyas fincas han sido embargadas á Marcelina Llano Perez, vecina de Sámano, y se venden para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa que se la ha seguido por estafa.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de referidas fincas, cuya falta habrá de supirse por los medios establecidos en el título catorce de la

ley hipotecaria; y que para tomar parte en la licitacion deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Castro-Urdiales á 25 de Mayo de 1888 —Ricardo Lavin —Ante mí, Mauricio del Cueto y Palacio.

Edicto.

DON RAFAEL GONZALEZ DE COSÍO Y VEGA, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia que con esta fecha he dictado en el juicio de abintestado de doña María Jesús de Heras que se sigue en este Juzgado de mi cargo, se anuncia al público la muerte sin testar de dicha señora, al propio tiempo que su herencia la reclaman sus hermanos de doble vínculo don Raimundo, doña Generosa y doña Felisa de Heras San Emeterio.

Por tanto se llama á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho que estos últimos á la herencia de dicha finada, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Santander á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Gonzalez de Cosío.—Ante mí, Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LUCECITA.

Novela escrita en francés por Eduardo Cadot; version española por don Carlos Ochoa.—Madrid 1888 —Un tomo en 12.º, con buen papel y esmerada impresion Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada á la Bradel, 3'50. En provincias, en rústica, 3'50 pesetas; encartonada á la Bradel, 4.

Se halla de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.

En Santander, D. Luciano Gutierrez, librería.

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan dar e aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, 4.

# Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Santander.

## IMPUESTO DE MINAS. — CANON POR SUPERFICIE.

Relacion de los señores mineros que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado las cantidades que á continuacion se expresan, devengadas durante uno ó más trimestres por las minas que poseen en esta provincia y que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los comprendidos en la misma, á quienes se advierte que si en el improrogable plazo de cinco dias no solventan sus descuentos se procederá inmediatamente á hacerlos efectivos por la vía de apremio de conformidad á lo dispuesto en la instruccion aprobada en 20 de Mayo de 1884.

NOMBRE DEL MINERO.	VECINDAD DEL MISMO.	TÍTULO DE LA MINA.	TOTAL	
			que adeuda cada mina. Pesetas Cts.	que adeuda cada minero Pesetas Cts.
D. Alejandro de la Garza.	Santander.	Milagros.	6	6
D.ª Antonia Gonzalez Lopez.	Puente-Viesgo.	La Esperanza.	10	10
D. Bautista Loubet Lacanal.	Ramales.	San Enrique.	24	24
El mismo	Idem.	San Juan.	120	144
Bernabé Gutierrez Salces.	Enmedio.	La Cesárea.	12	12
Blas Garmendia.	Castro-Urdiales.	Matilde.	1	1
Cárlas Alexy Haukey.		Afortunada.	6	67
El mismo.		Ernesto.	16	22
Clodomiro Perez Gutierrez.		Fortuna.	16	16
Eusebio Perez Villa y otros.		La Carbonera.	4	4
Gabriel Palacios.	Puente-Viesgo.	Santa Lucía.	30	42
El mismo.	Rivamontan al Monte.	La Josefa.	12	42
Juan Gomez Samperio.	Idem.	Santa Ana.	2	43
Juan Lombera.	Santander.	Constancia.	30	30
Jaime Pontifer Woos.	Rasines.	San Leonardo.	20	97
El mismo.	Comillas.	Constancia.	20	97
El mismo.	Idem.	Aumento á San Leonardo.	15	156
El mismo.	Idem.	El Cid.	10	94
El mismo.	Idem.	Júpiter.	30	30
El mismo.	Idem.	Increible.	30	30
El mismo.	Idem.	Eclise.	30	30
Jorge Browoon.	Reinosa.	Emilia.	27	27
Julian de Terán García.	Torrelavega.	María Encarnacion.	48	72
El mismo.	Idem.	Nueva Ulpiana.	24	24
José Ayllon Rodriguez.	Santander.	La Esperanza.	24	24
José María Cagigal.	Idem.	María.	12	12
Josefa Quevedo y Pereda.	Torrelavega.	La Bondad.	225	225
Jaime Moncrife.	Santander.	Margarita.	30	30
Julio Mier.	Enmedio.	Pardillo.	8	8
José Gutierrez Gonzalez.	Idem.	Alejandrita.	120	120
Lorenzo Guerra y Centeno.	Torrelavega.	San Antonio.	8	8
Laureano de las Cuevas.	Rionansa.	La Notable.	6	6
Marcelino Haro.	Santander.	Alba.	9	16
El mismo.	Idem.	Da.	7	12
Manuel Trueba.	Idem.	La Rosa.	12	10
Manuel Lopez Gonzalez.	Campó de Yuso.	Luisa.	10	8
Pedro Campuzano.	Torrelavega.	La Prevenida.	8	17
Pedro Pellon Alonso.	Puente-Viesgo.	Buen Suceso.	17	50
Pascual Villarroya.	Santander.	Ernesita.	12	24
Idem.	Idem.	Nuestra Señora del Carmen.	12	15
Prudencio García Obeso.	Idem.	San José.	15	41
Ramon Perez del Molino.		La Torra.	41	92
El mismo.		Las Terceras.	32	32
El mismo.		Pizarro.	34	24
El mismo.		Primera.	24	38
El mismo.		La Segunda.	38	16
El mismo.		Angelina.	16	20
El mismo.		Zape.	20	34
El mismo.		Las Noveas.	34	66
El mismo.		Aumento á Primeras.	66	28
El mismo.		Casilda.	28	22
El mismo.		Prosperidad.	22	22
Ramon Gil Zavalla.	Bilbao.	Alegría.	22	11
Ramon Muerza Urbieta.	Idem.	San Blas.	11	32
Samuel Tonquius.	Santander.	Benigna.	32	30
El mismo.	Idem.	Asperosa.	30	30
El mismo.	Idem.	Aventurada.	30	30
El mismo.	Idem.	Esmeralda.	30	30
El mismo.	Idem.	Viemolina.	30	30
El mismo.	Idem.	Magnífica.	30	30
Santiago G. Jones.	Bilbao.	San José.	30	10
La Sociedad Salinera Montañesa,	Santander.	Ramon.	10	24
D. Donal Fraser Reynolds.	Idem.	La Emilia.	24	50
El mismo.	Idem.	Jubileo.	50	80
Segundo Lecuona.	Durango (Bilbao).	San Antonio.	80	89
Félix Herrero Ceballos.	Bilbao.	Enriqueta.	40	40
Vicente Clemente y Monto.	Barcelona.	Diez Abril.	24	24
El mismo.	Idem.	Justicia.	90	90
El mismo.	Idem.	La Victoria.	90	90
El mismo.	Idem.	Alfonso XIII.	90	90
Miguel Tornavells y Durán.	Idem.	La Firmeza.	90	90
Ramon Ruiz Gorostiza.	Torrelavega.	La Manolita.	90	60
			60	60
<b>TOTAL . . . . .</b>			<b>2.391</b>	<b>48</b>